



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00011-2021-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 012-2020-02-03-OSINFOR/08.2.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA SANTA TERESA DE CUICA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00334-2020-OSINFOR-DFFFS

Lima, 27 de mayo de 2021

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de julio de 2018, el Gobierno Regional de Loreto a través de la Autoridad Regional Ambiental, de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Oficina Desconcentrada Mariscal Ramón Castilla (en adelante, ARA-ODMRC) y la Comunidad Nativa Santa Teresa de Cuica (en adelante la Comunidad Nativa o Administrada), suscribieron el Permiso de Aprovechamiento Forestal en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas N° 16-LOR-MAR/PER-FMP-2018-004, por el periodo de vigencia desde el 26 de julio de 2018 hasta el 26 de julio de 2019 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 109).
2. A través de la Resolución Jefatural N° 035-2018-GRL-GGR-ARA-ODMRC de fecha 26 de julio de 2018 (fs. 113), la ARA-ODMRC, resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Forestal Intermedio - Plan Operativo¹ N° 01 (en adelante, PMFI-PO N° 01) presentado por la Comunidad Nativa, para que realice el aprovechamiento sostenible de productos

¹

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI): Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.

c. Plan Operativo (PO): Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación.

(...)



forestales sobre una superficie de 554.349 hectáreas ubicada en el distrito de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto.

3. Por medio de la Carta N° 2284-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 26 de setiembre de 2019 (fs. 079), notificada al regente el 26 de setiembre de 2019 (fs. 078) y la Carta N° 2287-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 26 de setiembre de 2019 (fs. 080), notificada a la administrada el 18 de octubre de 2019 (fs. 081), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al regente y a la administrada la programación y ejecución de la supervisión extraordinaria al PMFI-PO N° 01, diligencia que sería realizada a partir del mes de noviembre de 2019.
4. Del 17 al 21 de noviembre de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en los formatos: Acta de Reunión Previa (fs. 025-027); Acta de Reunión Posterior (fs. 028-029); Acta de Supervisión (fs. 030-033); Indicadores de Evaluación para Supervisiones a Títulos habilitantes con Fines Maderables (fs. 034-042); Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos habilitantes con Fines Maderables (fs. 043-045); Evaluación en Campo–Registro de Individuos Aprovechables Evaluados (fs. 046-061); y, Evaluación en Campo–Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 062-064), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 456-2019-OSINFOR/08.1.2 de fecha 16 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
5. Posteriormente, a través de la Resolución Sub Directoral N° 031-2020-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 10 de febrero de 2020 (fs. 211), notificada el 28 de febrero de 2020, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal e) del numeral 137.2 y en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI² (en adelante, Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI).

²

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

“Artículo 137°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas

(...)

137.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

e. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

(...)

137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.



6. La administrada no presentó descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 031-2020-OSINFOR-SDFPAFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 00135-2020-OSINFOR/08.2.2 de fecha 04 de agosto de 2020, notificado el 08 de octubre de 2020, la SDFPAFFS concluyó que la Comunidad Nativa era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal e) del numeral 137.2 y en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, recomendando la aplicación de una multa.
8. Cabe mencionar que, pese a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00135-2020-OSINFOR/08.2.2 y transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia³, la administrada no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en el citado Informe Final de Instrucción.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 00334-2020-OSINFOR-DFFFS de fecha 16 de noviembre de 2021, notificada el 27 de marzo de 2021, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa con una multa de 1.827 Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal e) del numeral 137.2 y en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
10. El 21 de abril de 2021, por medio del escrito, con registro N° 202103331, la Comunidad Nativa formuló recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00334-2020-OSINFOR-DFFFS, señalando, esencialmente lo siguiente:
 - a) *“(…) su entidad realizó visita de Supervisión los días 17 al 21 de noviembre de 2019 (…) El OSINFOR, en ningún momento dispuso la presencia de nuestro REGENTE FORESAL, más sabiendo que una visita de supervisión es una visita técnica, donde varios de los trabajos que realizó el Supervisor no sabíamos realmente que estaba haciendo. La no presencia de nuestro REGENTE FORESTAL, crea una vulneración a nuestro Derecho de Defensa, que tienen las Comunidades Nativas”.*
11. Posteriormente, por medio del Memorándum N° 00497-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 22 de abril de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, el expediente administrativo N° 012-2020-02-03-

³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 25°.- Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente”.



OSINFOR/08.2.2, así como, el recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa, señalando que la Resolución Directoral impugnada fue notificada con fecha 27 de abril de 2021 y el recurso materia de elevación fue presentado con fecha 21 de abril de 2021, dentro del plazo legal establecido para su presentación⁴.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
15. El Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
16. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 33.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...)."

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 218. Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."



21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si se trasgredió el derecho de defensa de la Comunidad Nativa al realizarse la supervisión sin la participación del Regente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

V.I. Si se trasgredió el derecho de defensa de la Comunidad Nativa al realizarse la supervisión sin la participación del Regente.

24. A través de su recurso de apelación, la administrada señaló que en ningún momento el OSINFOR dispuso la participación del regente forestal de la administrada en la supervisión efectuada; circunstancia que demostraría una transgresión al derecho de defensa.
25. Al respecto, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2, artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁶.

⁵ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”



26. A su vez, el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de debido procedimiento como eje del procedimiento sancionador, estableciendo que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”.

27. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”. **Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica**⁷ (Énfasis agregado).

28. En ese entender, el derecho al debido proceso, es un derecho que tiene la particularidad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal - siendo uno de ellos, el de defensa⁸ (derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas) – y de orden sustantivos o materiales. En ese sentido, siendo que procedimiento administrativo sancionador es “el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa”⁹, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro del mismo.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

⁸ El derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, donde establece:

“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)”

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 743.



29. Ahora bien, es pertinente recordar que la administrada alega la vulneración al derecho de defensa (que se encuentra comprendido en el principio del debido procedimiento) al no haberse dispuesto la participación del regente en la supervisión efectuada. Por ello, esta Sala considera prioritario establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de manera particular si existe trasgresión al derecho de defensa y al principio debido procedimiento.
30. Para lo cual, es necesario acotar que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la transgresión al principio del debido procedimiento¹⁰ “[...] se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.”
31. En otras palabras, no todo cuestionamiento o anomalía sobre la actuación de la Administración genera *per se* una violación del derecho al debido proceso, sino aquella actuación que importa un estado de indefensión a la administrada de tal magnitud que ocasione que el procedimiento sea arbitrario impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa.
32. En ese orden de ideas, esta Sala debe dilucidar si la situación descrita por la administrada (no haberse dispuesto la participación del regente en la supervisión efectuada) implica un acto arbitrario que signifique la trasgresión al principio del debido procedimiento.
33. Con relación a este punto, cabe precisar que la supervisión fue llevada a cabo del 17 al 21 de noviembre de 2019, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por la Directiva SGC-M1-DIR-003-V.01 “*Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables*”, aprobada por Resolución de Jefatura N° 001-2018-OSINFOR¹¹ (en adelante, Directiva de Supervisión), la cual establece los procedimientos y criterios técnicos considerados para la realización de la supervisión a los títulos habilitantes.
34. Así, la citada Directiva de Supervisión en relación a la notificación de la supervisión establece, lo siguiente:

“2.2 Acciones Previas a la Supervisión

(...)

2.2.2. Notificación de la Supervisión

(...)

La supervisión se comunica mediante carta de notificación, expedida por la DSFFS o por la OD, según corresponda, previa verificación de las Sub

¹⁰ Véase el pronunciamiento expedido en los Expedientes N.º 0582-2006-PA/TC y N.º 5175-2007-HC/TC.

¹¹ De fecha 20 de setiembre de 2018.



*Direcciones de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre, dirigida al titular del título habilitante, representante legal y/o regente forestal de ser el caso.
(...)
Asimismo, es aplicable la notificación en la casilla electrónica, siempre que el (...) regente se encuentre afiliado (...)."*

35. En virtud de dicha disposición, por medio de la Carta N° 2284-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 26 de setiembre de 2019 (fs. 079), notificada el 26 de setiembre de 2019 (fs. 078), la Dirección de Supervisión comunicó al señor Gabriel Valdivia Isuiza (regente forestal de la administrada) de la programación y ejecución de una supervisión al área del instrumento de gestión aprobado, conforme se aprecia:

"(...) ha considerado pertinente efectuar una supervisión al Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI) – Plan Operativo N° 01, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 035-2018-GRL-GGR-ARA-ODMRC (...) cuyo titular es la Comunidad Nativa Santa Teresa de Cuica.

En ese sentido, indicarle que la diligencia ha sido programada para el mes de noviembre del presente año (...) queda usted notificado en calidad de regente forestal a efectos de participar en la supervisión, asimismo, de considerar pertinente, podrá designar a una persona para que en su representación participe en la diligencia, no obstante, su inasistencia no impide la ejecución de la misma (...)."

36. Es pertinente agregar que la carta a la que se hace referencia en el considerando que antecede, fue notificada a la casilla electrónica del regente¹², en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444¹³, tal como se detalla a continuación:

¹² Corresponde precisar que de la revisión de la relación de afiliados a la casilla electrónica de OSINFOR, se advierte que el señor Gabriel Valdivia Isuiza con DNI N° 05271394, regente forestal se encuentra afiliado a la casilla electrónica desde el 03 de noviembre de 2017, señalando como correo electrónico de contacto: gvi02@yahoo.com.

¹³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

(...)
Artículo 20. Modalidad de notificación

(...)
20.4.
(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado (...).

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida (...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

EVENTOS DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
N° EXP. ADMINISTRATIVO :	
NOMBRE :	GABRIEL VALDIVIA ISUIZA
DOCUMENTO NOTIFICACION :	CARTA 02284-2019-OSINFOR/08.1
FECHA DE ENTREGA :	26/09/2019 05:06:00 p.m.
TIPO NOTIFICACION :	Notificaciones de Supervision
ASUNTO :	INICIO DE SUPERVISIÓN
TITULO HABILITANTE :	16-LOR-MAR/PER-FMP-2018-004
PLAN OPERATIVO :	PMFI (PO 1)

TIPO EVENTO	FECHA	HORA
notificacion registrada	26/09/2019	11:52:52
notificacion entregada	26/09/2019	17:06:00
notificacion descargada	27/09/2019	08:56:50
notificacion descargada	27/09/2019	12:13:12
notificacion descargada	27/09/2019	12:13:12
notificacion descargada	27/09/2019	12:14:32
notificacion descargada	21/10/2019	16:02:41
notificacion descargada	21/10/2019	16:02:47

Fecha y Hora de Impresion 02/11/2019 04:45:26 p.m.

37. Adicionalmente, corresponde precisar que, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, se advierte que previamente a la diligencia de supervisión efectuada del 17 al 21 de noviembre de 2019, el supervisor a través de un correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2019, dirigido al regente¹⁴, detalló que trato de comunicarse con su persona en varias oportunidades a su teléfono celular, con el fin de coordinar y hacer de su conocimiento de la supervisión que se llevaría a cabo al título habilitante de la Comunidad Nativa, asimismo reiteró que previamente fue notificado a su correo electrónico sobre la realización de la citada supervisión, como se aprecia a continuación:



correo nuevo

buscar correo y contactos

ELEMENTOS ENVIADOS CONVERSACIONES POR FECHA

todo no leídos para mí marcados

LA SEMANA PASADA

Locador DEFFS 24 Christian

Consulta sáb 07/12

Estimado, buenos noches adjunto mi numero de celular...

MES PASADO

gvi02@yahoo.com

Info sobre supervisiones de titulos habilitantes 10/11/2019

Sr Gabriel Valdivia Isuiza Aprovecho la oportunidad pa...

Fred Daniel Minaya Candia; José Ce

Envio excel con algunas anotaciones de document 10/11/2019

Estimados: A través del presente hago llegar un Excel, d...

Nhorka Hermitaño Aguilar

PAGO DE REMUNERACION - MES NOVIEMBRE 201 10/11/2019

Buenas noches Por medio del presente reciban un cor...

Edwin Allcahuaman Mañuico

Envio muestras CCNN SANTA TERESA DE CUICA Y 03/11/2019

Ingeniero Edwin, un placer saludarlo Envió el presente ...

Info sobre supervisiones de titulos habilitantes

RESPONDER RESPONDER A TODOS

REENVIAR Supervisor DSFFS 6: marcar como no leído dom 10/11/2019 10:54 p.m.

Para: gvi02@yahoo.com;

Cc: sarango1207@gmail.com;

Sr Gabriel Valdivia Isuiza

Aprovecho la oportunidad para saludarlo, así mismo hacer de su conocimiento que he tratado de comunicarme con su persona en reiteradas oportunidades vía telefónica al número celular 981627588 a fin de coordinar y hacer de su conocimiento sobre la supervisión a mi cargo asignada por OSINFOR, de los títulos habilitantes referentes a la comunidad Nativa de Santa Teresa De Cuica (16-LOR-MAR/PER-FMP-2018-004) y Palometillo (16-LOR-MAY/PER-FMC-2017-017), según acervo documentario su persona es regente forestal a cargo de dichos títulos habilitantes antes mencionados; así mismo según notificación electrónica su persona fue notificada sobre dichos procedimientos. Por lo que informo que estaré realizando la supervisión de dichos títulos habilitantes aproximadamente a partir del día 14 de noviembre del 2019.

Saludos cordiales

Atentamente;
Ilmer Villanueva Sarango
Cel. 976166705

38. De lo expuesto, se puede colegir claramente que, la Dirección de Supervisión efectuó las notificaciones respetando los requisitos establecidos en el inciso 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444; por consiguiente, se cumplió con la debida comunicación al regente de la supervisión que se realizaría al PMFI-PO N° 01. Consecuentemente, se infiere que una vez realizada la notificación de la supervisión programada le corresponde al regente apersonarse y coordinar su participación en la diligencia a llevarse a cabo o designar a la persona que la represente en la diligencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la ejecución de la supervisión.
39. En ese sentido, se advierte que el regente no presentó ningún documento excusándose o solicitando la reprogramación de la supervisión, lo que nos permite inferir que decidió voluntariamente no participar ni tampoco designar a un representante, pese a la comunicación realizada por el OSINFOR a través de la Carta N° 2284-2019-OSINFOR/08.1, como de las constantes llamadas telefónicas realizadas por el supervisor de la Dirección de Supervisión y el correo electrónico enviado en forma reiterativa por el mismo.



40. De conformidad con lo expuesto, se desprende que OSINFOR comunicó debidamente al regente la realización de la diligencia de supervisión al Permiso de Aprovechamiento Forestal de la Comunidad Nativa y que durante la actividad supervisora no se impidió la participación del mismo, ya que se le brindaron todas las facilidades para participar o designar a la persona que lo represente. Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar si resulta factible realizar la supervisión sin la presencia del regente o si la diligencia ha perdido valor probatorio.
41. Al respecto, cabe acotar que el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, establece que la supervisión tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo forestal sostenible, velar por el cumplimiento de la normativa aplicable a la materia y verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes. A su vez, corresponde enfatizar que el artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo actividades de fiscalización para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada¹⁵.
42. De los preceptos expuestos, se concluye que la diligencia de supervisión constituye una actuación previa del OSINFOR orientada a recabar información de campo, la cual no necesariamente significa el inicio de un procedimiento administrativo al no realizarse imputación alguna. Además, se tiene que la participación del regente o su representante durante la supervisión de campo, es facultativa y se da con la finalidad de facilitar la labor a desarrollar por el supervisor del OSINFOR; en consecuencia, la utilidad de la Carta N° 2284-2019-OSINFOR/08.1 es netamente informativa, con la finalidad que se otorgué las facilidades necesarias al supervisor de OSINFOR para que cumpla con la diligencia programada de supervisión, sin generar ningún efecto jurídico por lo que no existe vulneración de derecho alguno.
43. Aunado a lo anterior, cabe precisar que el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, establece que: *“(...) Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas (...)”*.
44. Debido a la normativa desglosada, el literal c) del numeral 15.2.1 *“Levantamiento de información en campo y suscripción de acta de supervisión”* del *“Reglamento SGC-M1-REG-001-V.01 Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna*

¹⁵

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda (...).”



Silvestre”, aprobado por Resolución Presidencial N° 124-2018-OSINFOR¹⁶, señala que la ausencia del regente del título habilitante durante la supervisión forestal no impide el desarrollo de la misma.

45. Por lo antes desarrollado, se determina que el OSINFOR está facultado a realizar inspecciones inopinadas de oficio, con la ausencia del regente durante la supervisión forestal, lo cual no impide que se ejecute el trabajo de campo programado; adicionalmente corresponde precisar que en la ejecución de la diligencia de supervisión participaron diversos comuneros de la Comunidad Nativa, conforme consta en los Formatos anexos al Informe de Supervisión: Acta de Reunión Previa (fs. 025-027) y Acta de Reunión Posterior (fs. 028-029); en virtud de ello, esta Sala es de la opinión que no existe una trasgresión al derecho de defensa ni al debido procedimiento dado que se actuó de acuerdo a las atribuciones conferidas.
46. Conforme a lo detallado en los párrafos precedentes, se desprende que se notificó debidamente la Carta N° 2284-2019-OSINFOR/08.1 al regente, en la cual se le comunicó la programación y ejecución de la supervisión al PMFI-PO N° 01 de la Comunidad Nativa y que durante la actividad supervisora del OSINFOR no se impidió, bajo ninguna circunstancia, la participación del regente forestal, por el contrario, se brindaron las facilidades y comunicaciones pertinentes para que se realice la participación efectiva de mencionado actor. En tal sentido, no se vulneró el derecho de defensa de la administrada, por lo que corresponde desestimar el argumento de defensa esbozado por la apelante.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Santa Teresa de Cuica, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas N° 16-LOR-MAR/PER-FMP-2018-004, contra la Resolución Directoral N° 00334-2020-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

¹⁶ **Reglamento SGC-M1-REG-001-V.01 Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre”, aprobado por Resolución Presidencial N° 124-2018-OSINFOR**
“Artículo 15°. Fases de la supervisión
(...)
15.2.1. Levantamiento de información en campo y suscripción de actas de supervisión
(...)
c) La ausencia del titular, representante y/o regente del título habilitante debidamente notificado, no impide el desarrollo de la supervisión Esta circunstancia no enerva la validez de las actas de supervisión y la información recogida en los formatos de campo físico y/o digitales”.



Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00334-2020-OSINFOR-DFFFS, la misma que resolvió sancionar a la Comunidad Nativa Santa Teresa de Cuica, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas N° 16-LOR-MAR/PER-FMP-2018-004, por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal e) del numeral 137.2 y en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; con una multa ascendente a 1.827 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Nativa Santa Teresa de Cuica, a la Oficina Desconcentrada Provincial de Mariscal Castilla del Gobierno Regional de Loreto, a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto; asimismo, comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 012-2020-02-03-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR